

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de mayo de 2019

DETEREL 064/2019.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de que regula el funcionamiento del Sistema Penitenciario en la República Dominicana.

Ref. : **Oficio No. 000042, Exp. 00962-2019-SLO-SE,** de fecha 11/03/19.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto tiene por objeto que regula el funcionamiento del Sistema Penitenciario en la República Dominicana.

SEGUNDO: Este fue presentado por los señores **Santiago José Zorrilla**, Senador de la República por la provincia El Seibo y **José Ignacio Ramón Paliza Nouel**, Senador de la República por la provincia Puerto Plata.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmante Legal:

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, aprobada por Resolución No. 761, del 10 de octubre del 1934;
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre del 1948.
4. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 2 de mayo del 1948 en Bogotá, Colombia;
5. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, del 30 de agosto del 1955.
6. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No. 3452, del 9 de diciembre del 1975;
7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución No. 2200A (XXI), de 16 de diciembre del 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo del 1976;
8. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado en Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 39/169, del 17 de diciembre del 1979;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

9. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución No.34/180, del 18 de diciembre del 1979 y puesta en vigor el 3 de septiembre del 1981;
10. El Convenio sobre Traslados de Personas Condenadas de Estrasburgo, del 21 de marzo del 1983;
11. La Convención Interamericana que impide y sanciona la tortura del 1985, adoptada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre del 1985, y que entró en vigor el 28 de febrero del 1987;
12. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; aprobada mediante Asamblea General, en la Convención de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre del 1988;
13. La Resolución de Naciones Unidas No. 43-173, del 9 de diciembre del 1988, sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;
14. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, aprobada en Asamblea Nacional, el 14 de diciembre del 1990, por Resolución No.45/113;
15. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General, en su Resolución No. 45/110, del 14 de diciembre del 1990;
16. Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado el 7 de septiembre del 1990;
17. Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución No. 46/119 del 17 de diciembre del 1991;
18. La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas, el 23 de mayo del 1992 en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

el Vigésimosegundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, que entró en vigor el 14 de abril del 1996;

19. La Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 1/08, en fecha 13 de marzo de 2008;
20. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), de la 71ª sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, del 21 de diciembre de 2010;
21. La Ley No. 36, del 18 de octubre del 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;
22. La Ley No. 6132, del 15 de diciembre del 1972, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
23. La Ley No. 164, del 10 de junio del 1980, sobre la Libertad Condicional;
24. La Ley No. 223, del 26 de junio del 1984, sobre el Perdón Condicional de la Pena;
25. La Ley No. 224, del 26 de junio del 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana;
26. La Ley No. 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
27. La Ley No. 55-93, del 31 de diciembre del 1993, sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
28. La Ley No. 60-93, del 31 de diciembre del 1993, que modifica el Art.11, de la Ley No. 224, del 13 de junio del 1984, que estable cárceles modelos exclusivas para mujeres en todo el territorio nacional.
29. La Ley No. 24-97, del 28 de enero del 1997, Contra la Violencia Intrafamiliar
30. La Ley No. 46-97, del 18 de febrero del 1997, sobre el Fortalecimiento de la Autonomía Administrativa del Poder Judicial y Legislativo;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

31. La Ley No. 66-97, del 9 de abril del 1997, Ley General de Educación;
32. La Ley No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones;
33. La Ley No. 46-99, del 20 de mayo del 1999, que modifica el Artículo 7, del Código Penal Dominicano;
34. La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;
35. La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana;
36. La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
37. La Ley No. 96-04, del 28 de enero de 2004, sobre la Policía Nacional;
38. La Ley No. 194-04, del 28 de julio de 2004, sobre Autonomía Presupuestaria del Ministerio Público;
39. La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública;
40. La Ley No. 12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental;
41. La Ley No. 346-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones y sus modificaciones;
42. La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, sobre Presupuesto para el Sector Público;
43. La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública;
44. La Ley No. 133-11, del 9 de junio de 2011, sobre el Estatuto del Ministerio Público;
45. Ley No. 12-07, del 24 de enero de 2007, que establece las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos que en su Artículo 3, crea un fondo especial para la aplicación y desarrollo del Nuevo Modelo Penitenciario, a cargo de la Procuraduría General de la República, para administrar todas las cobranzas obtenidas de las multas recaudadas por la indicada institución, a través de la aplicación de dicha Ley;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

46. El Decreto No. 288-96, del 3 de agosto del 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
47. El Decreto No. 149-98, del 29 de abril del 1998, que crea las Comisiones de Ética Pública;
48. El Decreto No. 694-09, del 17 de septiembre de 2009, que crea el Sistema de Atención Ciudadana;
49. El Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, mediante la Resolución No. 296-2005, del 6 de abril del 2005.

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa es de mucha importancia en razón que la República Dominicana como Estado Social y Democrático de Derechos, fundamentado en el respeto de la dignidad humana y demás derechos fundamentales, debe garantizar, a través de su ordenamiento jurídico, la protección efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad, por lo que se hace necesario readecuar las normativas sobre el Régimen Penitenciario, a fin de crear un marco legal acorde con la realidad actual, tendente a brindar seguridad a la ciudadanía, mediante el cumplimiento de las penas dispuestas por la justicia a las personas que infrinjan la ley.

En ese mismo orden, es necesaria la reubicación de los centros penitenciarios en el país, a fin de garantizar la protección efectiva de todos los ciudadanos.

Análisis Legal

Del análisis legal debemos expresar lo siguiente:

- 1) En los vistos observamos que muchos de las normas presentadas que han servido de sustento al legislador han sido derogadas tales son los casos de las leyes:
 - a) **La Ley No. 36, del 18 de octubre del 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;** Derogada por la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados., y
 - b) **La Ley No. 96-04, del 28 de enero de 2004, sobre la ley Institucional de la Policía Nacional;** Derogada por la Ley No590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- c) La Ley No. 55-93, del 31 de diciembre del 1993, que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA: derogada por la Ley No.135-11, del 7 de junio de 2011, Ley de VIH y SIDA de la República Dominicana.

En tal sentido recomendamos la sustitución de los vistos antes señalado por las normas vigentes en la redacción alterna.

- 2) El artículo 142 establece:

Artículo 142.- Fuga de internos.- El interno que se fugare de un establecimiento penitenciario, será sancionado con una pena de 2 a 5 años de reclusión, los cuales serán sumados a la condena principal observando las reglas del cúmulo de pena del Código Penal Dominicano.

Al respecto es precisos señalar, que el cumulo de pena está contemplado en la Ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, sin embargo dicha normativa fue observada por el Poder Ejecutivo, y suspendida su ejecución, quedando vigente el código actual, en el cual el cúmulo de penas no está establecido, por lo que no es factible imponer una sanción penal sobre otra que este cursando el privado de libertad. En tal sentido, lo aplicable ante el intento de fuga es la suspensión temporal de ciertos derechos o privilegios dentro de recinto carcelario y la aplicación de correctivos disciplinarios internos.

- 3) Debemos expresar que cursa en el Senado de la República una iniciativa de la misma naturaleza y con similares contenidos, marcada con el número 01021, lo cual, como es recomendable en estos casos, ameritaría de su estudio y fusión.

Análisis Constitucional

Del análisis Constitucional debemos expresar lo siguiente:

- 1) El proyecto encuentra sustento en la Constitución de la República, que en su artículo 169, párrafo II, expresa lo siguiente: **"La Ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro órgano que a tal efecto se constituya".**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 2) De lo anterior se desprende que es un mandato constitucional que por Ley se regule el sistema penitenciario "bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya".
- 3) Es importante destacar, la pertinencia de esta iniciativa, ya que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión, se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.
- 4) Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos:
 - a) Aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto;
 - b) Los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último,
 - c) Se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 5) Nuestro tribunal constitucional considera "que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada". (**Sentencia TC. 05-2017**).

- 6) Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley observamos que la presente iniciativa es **cónsona** con los lineamientos señalados más arriba.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el presente proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones.

- 1) Observamos en los vistos, una redacciones imprecisa, ya que los mismos inician expresando el nombre del acuerdo o norma, para luego establecer la fecha y el en número de la ley, decreto o acuerdo. Los manuales de técnica legislativa señalan que la forma correcta de presentar los mismos, es el número, seguido de la fecha y por último el nombre. En tal sentido y acogiendo el señalamiento hecho en la parte legal del presente informe, sugerimos la siguiente redacción:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre de 1934, Convención sobre Extradición, de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

VISTA: La Declaración Universal de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre del 1948, sobre los Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, del 2 de mayo del 1948 en Bogotá, Colombia, Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

VISTA: Las Reglas Mínimas aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, del 30 de agosto de 1955, para el Tratamiento de los Reclusos,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Resolución No. 3452, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre del 1975, sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

VISTA: La Resolución No. 2200A (XXI), aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre del 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo del 1976, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VISTA: La Resolución No. 39/169, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre del 1979, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

VISTA: La Resolución No.34/180, aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre del 1979 y puesta en vigor el 3 de septiembre del 1981, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

VISTO: El Convenio de Estrasburgo, del 21 de marzo del 1983, sobre Traslados de Personas Condenadas.

VISTA: La Convención Interamericana adoptada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre del 1985, y que entró en vigor el 28 de febrero del 1987; que impide y sanciona la tortura.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas aprobada mediante Asamblea General, en la Convención de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre del 1988, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

VISTA: La Resolución No. 43-173, de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre del 1988, sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

VISTA: La Resolución No.45/113, del 14 de diciembre del 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprueba las Reglas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTAS: La Resolución No. 45/110, del 14 de diciembre del 1990, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprueba las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

VISTOS: Los Principios Básicos, aprobados por la Asamblea General de la ONU, del 7 de septiembre del 1990, sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

VISTA: La Resolución No. 46/119 de la Asamblea General de la ONU, del 17 de diciembre del 1991, que establece los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental.

VISTA: La Convención Interamericana el 23 de mayo del 1992, que entró en vigor el 14 de abril del 1996, de la Asamblea General de la OEA, adoptada en el Vigésimo segundo período ordinario de sesiones, adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

VISTA: La Resolución No. 1/08, en fecha 13 de marzo de 2008, aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

VISTA: Las Reglas de la 71ª sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, del 21 de diciembre de 2010, de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok),

VISTA: La Ley No. 6132, del 15 de diciembre del 1972, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

VISTA: La Ley No. 164, del 10 de junio del 1980, sobre la Libertad Condicional.

VISTA: La Ley No. 223, del 26 de junio del 1984, sobre el Perdón Condicional de la Pena.

VISTA: La Ley No. 224, del 26 de junio del 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Ley No. 60-93, del 31 de diciembre del 1993, que modifica el Art.11, de la Ley No. 224, del 13 de junio del 1984, estableciendo cárceles modelos exclusivas para mujeres en todo el territorio nacional.

VISTA: La Ley No. 24-97, del 28 de enero del 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la protección de niños, niñas y adolescentes

VISTA: La Ley No. 46-97, del 18 de febrero del 1997, mediante la cual la Oficina Nacional de Presupuesto asignara una partida global por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos apropiada cada año, en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

VISTA: La Ley No. 66-97, del 9 de abril del 1997, Ley General de Educación.

VISTA: La Ley No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, sobre la Ley General Telecomunicaciones.

VISTA: La Ley No.46-99, del 20 de mayo del 1999, que modifica el art. 7 del Código Penal Dominicano y el art. 106 de la Ley No. 224 del año 1984.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.136-03, del 7 de agosto del 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 194-04, del 28 de julio de 2004, dispone que la Procuraduría General de la Republica, el Ministerio Publico y la Cámara de cuentas de la republica dominicana, gozaran de autonomía presupuestaria y administrativa.

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley No. 12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental.

VISTA: La Ley No. 449-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones y sus modificaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, sobre Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 12-07, del 24 de enero de 2007, que establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del Sector Público, se elevan a dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

VISTA: La Ley No.135-11, del 7 de junio de 2011, Ley de VIH y SIDA de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 133-11, del 9 de junio de 2011, sobre la Ley Orgánica del Ministerio Público.

VISTA: La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

VISTO: El Decreto No. 288-96, del 3 de agosto del 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No. 149-98, del 29 de abril del 1998, que ordena a los Secretarios de Estado, Directores y Administradores generales la Formación de una Comisión de ética pública.

VISTO: El Decreto No. 694-09, del 17 de septiembre de 2009, que crea el Sistema 311 de Atención Ciudadana.

VISTA: La Resolución No. 296-2005, del 6 de abril del 2005, aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, sobre El Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena.

- 2) En el capítulo I observamos que el nombre del mismo expresa: **"DISPOSICIONES INICIALES"**. Al respecto es preciso señalar que este término corresponde al nombre de la estructura que agrupa los artículos de carácter

informativo o introductorios, conforme al marco de organización conceptual que debe de tener el redactor de la ley, pero no al nombre con el cual debe ser nombrado el capítulo. La recomendación de los manuales de técnica legislativa es que estas estructuras sea denominada con el nombre de los artículos informativos que contenga, es decir: el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios. Del mismo modo sugerimos que les sea eliminado la división en secciones presentadas ya que esta división responde a estructuras de organización interna de una ley cuando el contenido de la misma responde a aspectos particulares, lo que no ocurre en el caso de las disposiciones iniciales que debido a su carácter informativo deben de ser agrupadas bajo una mismas estructura, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

3) El artículo 1 expresa:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto:

- 1) Regular el funcionamiento del Sistema Penitenciario, para asegurar la ejecución de las penas privativas de libertad, con la finalidad de obtener la corrección, rehabilitación y la reinserción a la sociedad, con voluntad y capacidad para respetar la ley.
- 2) Reubicar los Centros Penitenciarios en zonas geográficas de fácil acceso y que no ponga en riesgo la seguridad ciudadana.

Observamos que el artículo 1 sobre el objeto de la ley, expresa dos objetos o finalidad de la norma. Al respecto es preciso señalar, que conforme a las recomendaciones de técnica legislativa, los objetos deben ser únicos en las leyes, por lo que se debe evitar su multiplicidad, de allí hay que procurar que las mismas regulen una sola materia o situación. Por lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción:

"Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Sistema Penitenciario, para asegurar la ejecución de las penas privativas de libertad, con la finalidad de obtener la corrección, rehabilitación y la reinserción a la sociedad, con voluntad y capacidad para respetar la ley, y la reubicación los centros penitenciarios en zonas geográficas de fácil acceso y que no ponga en riesgo la seguridad ciudadana."

4) La estructura del capítulo III presenta la siguiente redacción:

CAPÍTULO III
ORGANISMOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO
SECCIÓN I
ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Al respecto sugerimos, que todos los nombres de los títulos de las estructuras mayores (Títulos, Capítulos y secciones), sean presididos de la preposición "De" seguido del artículo "La" o "Del", según sea el caso, ya que es el modo correcto que identifica el contenido de las estructuras macro de un proyecto de ley. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO
SECCIÓN I
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

5) El artículo 8 expresa:

Artículo 8. Composición del Consejo Nacional de Sistema Penitenciario. El Consejo Nacional de Sistema Penitenciario (CNSIP) está integrado de la siguiente manera:

- 1) Procuraduría General de la República, quien lo preside.
- 2) Ministro/a de Educación.
- 3) Ministerio de Interior y Policía.
- 4) Ministro/a de Salud Pública.
- 5) Presidente del Patronato Nacional Penitenciario.
- 6) Procurador General Adjunto para Asuntos Penitenciarios.
- 7) Director/a General del Instituto Nacional de Sistema Penitenciario, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario, con voz pero sin voto.
- 8) Director/a General de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.

Al respecto es precisos señalar que en la composición de los consejos los mismos deben de ser integrados por el titular y a falta del mismo su representante, y no la institución, como es el caso de la especie, quien figura presidiendo el mismo es la Procuraduría General de la República, cuando la misma le corresponde al Procurador. Del mismo modo, es importante establecer la figura del representante a falta del titular, asegurando así el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

desenvolvimiento del Consejo ante la posible falta del titular. De lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 8. Composición del Consejo Nacional de Sistema Penitenciario. El Consejo Nacional de Sistema Penitenciario (CNSIP) está integrado de la siguiente manera:

- 1) El Procurador/a General de la República, o su representante, quien lo preside;
 - 2) El Ministro/a de Educación, o su representante;
 - 3) El Ministro/a de Interior y Policía, o su representante;
 - 4) El Ministro/a de Salud Pública, o su representante;
 - 5) El Presidente/a del Patronato Nacional Penitenciario, o su representante;
 - 6) El Procurador/a General Adjunto para Asuntos Penitenciarios, o su representante;
 - 7) El Director/a General del Instituto Nacional de Sistema Penitenciario, o su representante, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario, con voz pero sin voto.
 - 8) El Director/a General de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, o su representante.
- 6) Observamos que el proyecto de ley en la división de artículos en incisos, a los mismos les es colocado un punto al final de los mismos o son colocados sin ningún tipo de signo de puntuación. Al respecto es preciso señalar que los incisos al igual que el párrafo, son divisiones del artículo que permiten subdividir, clasificar y particularizar su contenido, principalmente aquellos que poseen disposiciones que ameritan ser separadas o desagrupadas, como definiciones, principios, integración de entes y órganos, atribuciones, competencias, derechos, obligaciones, infracciones, sanciones y otros de igual naturaleza. Siendo la forma más aceptada de presentar los numerales o literales es utilizando el número o letra seguido de un paréntesis y al final del mismo se coloca un punto y coma para separarlo del siguiente. Al último inciso se le coloca un punto y final. Por lo que sugerimos presentarlo del modo siguiente:

"Artículo 3. Principios básicos de actuación. Los principios que rigen el tratamiento, seguridad y administración, interior y exterior, de los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCR) son los siguientes:

- 1) **Dignidad Humana.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de ser humano;
- 2) **No Discriminación.** No existirá discriminación y todos los privados de libertad sin distinción alguna de raza, color, sexo, nacionalidad, idioma, religión, opinión

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

política, posición económica y social, y de cualquier otra índole, recibirán el mismo trato y las mismas oportunidades, porque todos son iguales ante la ley;

- 3) **Libertad de Culto.** Se respetarán las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan las personas privadas de libertad;
- 4) **Principio de Legalidad.** Los servidores correccionales actuarán siempre apegados a la Constitución de la República, las leyes y a las disposiciones establecidas en los tratados, acuerdos y convenciones internacionales suscritos por la República Dominicana;
- 5) **Principio de Reinserción Social.** Las personas privadas de libertad, egresadas de los Centros de Corrección, serán incorporadas a la sociedad en las mejores condiciones posibles. Esta incorporación se realizará con la participación de la sociedad, sus instituciones y con el debido respeto de los derechos de las víctimas.

Sugerimos hacer además estas adecuaciones en los artículos:

4,5,6,8,9,13,15,16,27,31,36,38,39,42,45,50,55,56,57,58,64,78,89,90,91,93,95,97,108,109,117,118,119,120,121,122,123,134 y 146.

- 7) Observamos que todos los párrafos que presenta el proyecto de ley están escritos en letra mayúscula "PARRAFO", al respecto es preciso señalar que este tipo de redacción es recomendable solo para estructuras macros dentro de la ley, es decir, para estructuras que agrupan varios artículos como Libros, Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones, en cuyos casos deben escribirse en mayúscula, pero no en estructuras inferiores como artículos o párrafos, en cuyos casos solo deben redactarse con la primera letra en mayúscula "**Párrafo**".... Sugerimos hacer las adecuaciones en todos los párrafos del proyecto de ley.
- 8) Los párrafos I y II del artículo 8 expresa:

"PÁRRAFO I. El Procurador General de la República, Presidente del Consejo, podrá delegar sus funciones en el primer o segundo sustituto. El Presidente del Consejo podrá firmar acuerdos interinstitucionales de cooperación con otras instituciones que permitan eficientizar el Sistema Penitenciario Dominicano.

PÁRRAFO II. Los miembros del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP) ejercerán funciones sin remuneración."

Observamos que el mismo encierra varios mandatos o disposiciones. Al respecto es preciso señalar, que el párrafo es un complemento vinculado directamente con la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

parte capital o fundamental del artículo de que se trata". No es un mandato adicional al artículo, "sino una subdivisión normativa", desarrollador de su contenido, en ocasiones aclarativo o establece excepciones y particularidades.

En el caso del párrafo I del artículo 8, este expresa un mandato que nada tiene que ver con la composición del Consejo, más bien establece una disposición sobre **"la firmas de acuerdos interinstitucionales de cooperación con otras instituciones por parte del Presidente del Consejo"**. En tal sentido, sugerimos que esta disposición pasen a ser dos nuevos incisos, uno dentro del artículo 9 sobre las atribuciones del consejo, homologando los acuerdos firmados por el director y otro dentro de las atribuciones del director general del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario.

Del mismo modo sugerimos que sea readecuada la redacción, a los fines de que sea más claro y preciso el mandato en cuanto a la delegación del procurador como presidente del consejo. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción alterna:

"Párrafo I. El Procurador General de la República en su calidad de presidente del Consejo, podrá delegar sus funciones en el primer o segundo Procurador General Adjunto.

Párrafo II. Los miembros del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP) ejercerán funciones sin remuneración.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario. El Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Aprobar los reglamentos del funcionamiento interior y exterior del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario y los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCR) y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios;
- 2) Aprobar el presupuesto del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios;
- 3) Homologar los acuerdos de cooperación interinstitucionales suscritos por el Director General del Instituto;
- 4) Diseñar las políticas generales para la corrección e inserción de las personas privadas de libertad;
- 5) Aprobar los planes y programas a ejecutar en el sistema correccional propuestos por el/la Director/a General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios;
- 6) Designar al Director/a General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 7) Designar al Director/a General de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.

Artículo 16. Atribuciones del Director Instituto Nacional de Servicios Penitenciario. La Dirección General del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario, tiene las siguientes funciones:

- 1) Gestionar el sistema correccional en la República Dominicana;
 - 2) Proponer al Consejo Nacional del Sistema Penitenciario los planes y los programas a ejecutar en el sistema correccional;
 - 3) Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación y eficientización del sistema penitenciario nacional;
 - 4) Supervisar el funcionamiento de todas las áreas de gestión de los Centros de Corrección y Rehabilitación;
 - 5) Gestionar el suministro de bienes y servicios del sistema correccional;
 - 6) Reportar al Ministerio Público sobre los casos de corrupción administrativa;
 - 7) Elaborar el plan de trabajo anual del servicio correccional;
 - 8) Coordinar programas y proponer al Presidente del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario la firma de acuerdos, en el ámbito nacional e internacional, de cooperación interinstitucional en materia penitenciaria/correccional;
 - 9) Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por esta Ley o su Reglamento de Aplicación; así como, las tareas que le sean asignadas por el Procurador General de la República o el Consejo Nacional del Sistema Penitenciarios."
- 9) El párrafo II del artículo 22, expresa:

PÁRRAFO II: Ninguna persona podrá ingresar a laborar en el Sistema Penitenciario de la República Dominicana, sin haber cumplido los requisitos de formación que exigen esta Ley y sus Reglamentos. Excepcionalmente, podrá contratarse personas sin que reúnan las exigencias de las disposiciones anteriores. Las personas contratadas bajo esta modalidad, no formarán parte del personal de Carrera y cesarán en sus funciones, una vez que concluyan sus respectivos contratos o cesen las causas que motivaron su reclutamiento.

Al respecto es precisos señalar que el artículo solo debe contener y expresar un solo mandato o precepto, ya que la multiplicidad de mandatos crea confusión y dudas en la aplicación, lo que puede traducirse en inseguridad jurídica para quien se le aplica. Es por esto que la recomendación de técnica legislativa es que se dividan en dos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

mandatos o artículos independientes o en párrafos si lo expresado se desprende y complementa a la parte capital. Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

Párrafo II: Ninguna persona podrá ingresar a laborar en el Sistema Penitenciario de la República Dominicana, sin haber cumplido los requisitos de formación que exigen esta ley y sus reglamentos.

Párrafo III: De forma excepcional bajo la modalidad de contrato, podrá ingresar personas para laborar en el Sistema Penitenciario sin que reúnan las exigencias establecidas en el párrafo II de este artículo.

Párrafo IV: Las personas contratadas bajo esta modalidad, no formarán parte del personal de Carrera y cesarán en sus funciones, una vez que concluyan sus respectivos contratos o cesen las causas que motivaron su reclutamiento.

10) El artículo 24 establece:

Artículo 24. Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP): El agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario es un servidor público de seguridad, encargado de garantizar la vida, la integridad física y psicológica de la persona puesta en custodia por la autoridad judicial competente, manteniéndolo en privación de libertad para desarrollar el proceso de reeducación y tratamiento, para su reinserción a la sociedad, en capacidad de cumplir la ley. De igual modo, garantizar la seguridad de los usuarios, servidores penitenciarios y propiedades del sistema.

Al respecto sugerimos dividirlo en dos nuevos párrafos, ya que la misma encierra en su redacción varios mandatos, y esto facilitaría su comprensión y correcta implementación. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 24. Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP): El agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario es un servidor público de seguridad, encargado de garantizar la vida, la integridad física y psicológica de la persona puesta en custodia por la autoridad judicial competente.

Párrafo I. El agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, es además el encargado de mantener en privación de libertad a la persona puesta en custodia, para el desarrollo del proceso de reeducación, tratamiento y reinserción a la sociedad, en capacidad de cumplir la ley.

Párrafo II. El agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario debe de garantizar la seguridad de los usuarios, servidores penitenciarios y propiedades del sistema.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

11) El párrafo I del artículo 26 expresa:

PÁRRAFO I: El uso de las armas de fuego es para proteger la vida de los internos, usuarios, servidores y su integridad personal. Se usarán durante el servicio, en el área perimetral del Centro de Corrección y Rehabilitación, en la vigilancia exterior de edificios, traslados y conducencias de internos.

Por contener 2 disposiciones, sugerimos dividirlo en 2 nuevos párrafos que expresen:

Párrafo I: El uso de las armas de fuego es para proteger la vida de los internos, usuarios, servidores y su integridad personal.

Párrafo II: Las armas de fuego se usarán durante el servicio, en el área perimetral del Centro de Corrección y Rehabilitación, en la vigilancia exterior de edificios, traslados y conducencias de internos.

12) Los párrafos I y III del artículo 38 expresan:

PÁRRAFO I: Sesiones de la Directiva. La Directiva se reunirá, ordinariamente, cada semana y según sus necesidades. Habrá quórum, cuando estén presentes por lo menos 5 de sus Miembros; sus decisiones serán válidas con el voto favorable de más de la mitad de la totalidad de sus Miembros.

PÁRRAFO III: Cuando se conozca una petición o evaluación de una persona privada de libertad, debe estar presente además de un educador, encargado laboral u otro del área de tratamiento, que mantenga un contacto personal regular hasta ese momento con la persona privada de libertad. Por igual, un miembro del cuerpo de vigilancia que haya mantenido igual contacto y relación con la persona privada de libertad.

Observamos que ambos encierran varios mandatos, por lo que es necesario dividirlos en párrafos independientes, además observamos que el párrafo I posee un "epígrafe" que resume el contenido del párrafo, al respecto es preciso señalar, que el epígrafe responde a un pequeño título que encierra el contenido del "artículo", como unidad básica de la ley y no así del párrafo, ya que el párrafo es una división del artículo y no debe de epigrafarse. Del mismo modo observamos en la redacción la utilización de los sufijos "mente", el cual no está permitido su uso en la redacción de leyes. Otro aspecto es el uso indebido de mayúscula en nombre propios, por lo que es necesaria su adecuación a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española. De lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción:

Párrafo I. La Junta Directiva se reunirá, de forma ordinaria, cada semana y según sus necesidades.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Párrafo II. Habrá quórum en la sesiones de la Junta Directiva cuando estén presentes cinco de sus miembros y sus decisiones serán válidas con el voto favorable de más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Párrafo III. La Junta Directiva invitará a sus sesiones a los profesionales que considere contribuyan al debate y solución de temas importantes que requieran su presencia. **(Antiguo artículo II redacción original).**

Párrafo IV. Cuando se conozca una petición o evaluación de una persona privada de libertad, debe estar presente además de un educador, encargado laboral u otro del área de tratamiento, que mantenga un contacto personal regular hasta ese momento con la persona privada de libertad, además un miembro del cuerpo de vigilancia que haya mantenido igual contacto y relación con la persona privada de libertad.

13) El artículo 44 expresa:

Artículo 44. Deliberaciones. Para las deliberaciones de la Junta de Tratamiento será necesaria la presencia de un mínimo del 75% de los miembros. Los integrantes deberán guardar discreción sobre los temas tratados en la misma. Las decisiones requerirán el voto favorable de la mayoría de los Miembros presentes.

Observamos que establece varias disposiciones, por lo que sugerimos dividirlo en párrafo. Observamos el uso indebido de mayúsculas. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 44. Deliberaciones. Para las deliberaciones de la Junta de Tratamiento será necesaria la presencia del 75% de los miembros.

Párrafo I. Los integrantes deberán guardar discreción sobre los temas tratados en la misma.

Párrafo II. Las decisiones requerirán del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

14) El artículo 48 expresa:

Artículo 48. Servicios de los Centros de Corrección. Los Centros de Corrección deberán contar con servicios idóneos de alojamiento para dormitorios, servicios sanitarios, de salud y alimentación. Así también, áreas educativas, laborales, deportivas, recreativas, espirituales y productivas: agrícolas e industriales. Además, servicios de comunicación telefónica, área para recibir visitas, y demás dependencias que se entiendan pertinentes en cada caso, a los fines de que las personas privadas de

libertad puedan llevar una vida digna y recibir el tratamiento adecuado para su educación y posterior reinserción social. De igual modo, para el personal de seguridad, deberán existir áreas de descanso o dormitorios, servicio sanitario, alimentación, recreación y otros.

Observamos que el mismo es un artículo con una multiplicidad de mandatos, que pueden generar imprecisión y confusión a momento de su aplicación, por lo que sugerimos su división en incisos con sus respectivos numerales, debiendo hacerse del siguiente modo:

Artículo 48. Servicios de los Centros de Corrección. Los Centros de Corrección deberán contar con:

- 1) Alojamiento para dormitorios;
- 2) Servicios sanitarios, de salud y alimentación;
- 3) Áreas educativas;
- 4) Áreas laborales;
- 5) Áreas deportivas;
- 6) Áreas recreativas y espirituales;
- 7) Áreas para producción agrícolas e industriales;
- 8) Servicios de comunicación;
- 9) Áreas para recibir visitas;
- 10) Otras dependencias que se entiendan pertinentes, a los fines de que las personas privadas de libertad puedan llevar una vida digna y recibir el tratamiento adecuado para su educación y posterior reinserción social.

Párrafo. Para el personal de seguridad, deberán existir áreas de descanso o dormitorios, servicio sanitario, alimentación, recreación y otros, que sean necesarios.

15) El párrafo del artículo 49 expresa:

PÁRRAFO: Queda prohibido ocupar los Centros de Corrección y Rehabilitación por encima del número de plazas disponibles. Quienes incurran en la violación de esta disposición podrán ser sometidos a la justicia por cualquier ciudadano.

Observamos que dentro del contenido del párrafo se expresa un mandato de carácter prohibitorio, al respecto es preciso señalar que este tipo de disposición es propia de un artículo y no de párrafos, ya que el párrafo es una subdivisión del artículo y cuya función es complementar al mandato principal, derivando del contenido del mismo. Por otra parte, observamos dentro del mandato que quienes incurran en la violación de ocupar los centros de corrección por encima del número de plazas disponibles, será sometido a la justicia por cualquier ciudadano. Al respecto es preciso señalar que

el sometimiento a la justicia no aplica en este caso, ya que no se constituye un delito en contra de la persona, más bien lo que procede es la denuncia por parte de cualquier ciudadano a fin de que la autoridad competente investigue y de ser necesario sancione el hecho. De todo lo anterior señalado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 50. Prohibición. Queda prohibido ocupar los Centros de Corrección y Rehabilitación por encima del número de plazas disponibles.

Párrafo. Quienes incurran en esta violación podrán ser denunciados por cualquier ciudadano ante el Instituto Nacional del Servicios Penitenciarios.

1. El artículo 67 expresa:

Artículo 67. Alimentación. Toda persona privada de libertad recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; así como, la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. La alimentación será servida en un horario estandarizado.

Observamos que el mismo es multitematico, por lo que sugerimos por lo antes expresado en este informe la siguiente redacción:

Artículo 67. Alimentación. Toda persona privada de libertad recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Párrafo I. A toda persona privada de libertad se le deberá proveerse de agua potable cuando la necesite.

Párrafo. II La alimentación será servida en un horario estandarizado.

16) El artículo 69 expresa:

Artículo 69. Pertenencias. Cuando el interno ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Por ser multitematico sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 69. Pertenencias. Cuando el interno ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro.

Párrafo I. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará.

Párrafo II. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

17) El artículo 74 expresa:

Artículo 74. Obligatoriedad de la educación formal en centros de rehabilitación. En cada Centro de Corrección y Rehabilitación existirá de manera obligatoria la educación formal desde el nivel de alfabetización hasta la educación media y donde sea posible se desarrollará la educación universitaria. En el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, la educación constituye el medio fundamental de tratamiento para la corrección, la rehabilitación y la posterior reinserción social del privado de libertad.

18) Por su contenido multitemático sugerimos separarlo en párrafo, resultando la siguiente redacción:

Artículo 74. Obligatoriedad de la educación formal en centros de rehabilitación. En cada Centro de Corrección y Rehabilitación existirá de manera obligatoria la educación formal desde el nivel de alfabetización hasta la educación media y donde sea posible se desarrollará la educación universitaria.

Párrafo. En el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, la educación constituye el medio fundamental de tratamiento para la corrección, la rehabilitación y la posterior reinserción social del privado de libertad.

19) El artículo 92 expresa:

Artículo 92.- Remuneración del trabajo. La remuneración será establecida a partir del monto del salario mínimo existente en la República Dominicana, fijando, para las personas privadas de libertad, equivalente a no menos del 75% del salario mínimo del sector público, proyectado al trabajo de idéntica naturaleza en la vida en libertad. En caso de que el trabajo sea a través de una empresa privada instalada en los Centros de Corrección, el salario no será inferior al salario mínimo del oficio equivalente en el mercado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Observamos que el mismo establece dos mandatos, por lo que sugerimos dividirlo en párrafos, atendiendo a las sugerencias vertidas anteriormente en este informe; debiendo hacerlo del siguiente modo:

Artículo 92.- Remuneración del trabajo. La remuneración será establecida a partir del monto del salario mínimo existente en la República Dominicana, fijando, para las personas privadas de libertad, equivalente a no menos del 75% del salario mínimo del sector público, proyectado al trabajo de idéntica naturaleza en la vida en libertad.

Párrafo. En caso de que el trabajo sea a través de una empresa privada instalada en los Centros de Corrección, el salario no será inferior al salario mínimo del oficio equivalente en el mercado.

20) El artículo 96 expresa:

Artículo 96. Instalación de empresas privadas. Se podrán instalar empresas privadas en los centros del Sistema Penitenciario, siempre que las mismas cumplan con la legislación vigente sobre la materia, así como también compatibles con los valores éticos institucionales y la no interferencia en el funcionamiento del Centro de Corrección y Rehabilitación. El Reglamento de Aplicación de esta Ley dispondrá todo lo relativo al proceso de instalación de empresas privadas en los centros de corrección.

Observamos que el mismo contiene varios mandatos por lo que deben de ser dividirlos en párrafo. Del mismo, observamos un uso indebido de mayúsculas en nombres comunes, además de la utilización de "así como", el cual no es recomendado en la redacción de artículos, ya que se debe procurar que solo se expresen mandatos directos. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 96. Instalación de empresas privadas. Se podrán instalar empresas privadas en los centros del Sistema Penitenciario, siempre que las mismas cumplan con la legislación vigente sobre la materia y que sean compatibles con los valores éticos institucionales y la no interferencia en el funcionamiento del Centro de Corrección y Rehabilitación.

Párrafo. El reglamento de aplicación de esta ley dispondrá todo lo relativo al proceso de instalación de empresas privadas en los centros de corrección.

21) El párrafo del artículo 113 expresa:

PÁRRAFO: La facultad disciplinaria es exclusiva de las autoridades de los Centros de Corrección y Rehabilitación. Ninguna persona privada de libertad podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, una actividad que le permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Por su expresar dos disposiciones sugerimos sepáralo en párrafo; resultando la siguiente redacción

Párrafo I. La facultad disciplinaria es exclusiva de las autoridades de los Centros de Corrección y Rehabilitación.

Párrafo II. Ninguna persona privada de libertad podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, una actividad que le permita ejercitar una facultad disciplinaria.

22) El párrafo I del artículo 125 expresa:

PÁRRAFO I: El Consejo Directivo designará a un miembro del centro correspondiente para que realice la investigación en cada caso. Esta investigación se debe realizar en forma objetiva.

Observamos que en su parte final establece que la investigación debe de realizarse de "forma objetiva", al respecto es precisos señalar, que por principio general todo el accionar normativo debe de hacerse cumpliendo las normativa nacional vigente, siempre apegado al procedimiento correcto, por lo que no debe de establecerse como un mandato dentro de una ley, por lo que sugerimos su eliminación, y la siguiente redacción

Párrafo. El Consejo Directivo designará a un miembro del centro correspondiente para que realice la investigación en cada caso.

23) El artículo 37 expresa:

Artículo 137. Medidas de sujeción. Son medidas de sujeción aquellas que tienen por objetivo asegurar a la persona privada de libertad, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona o el de terceros y propiedades. En ningún caso podrán utilizarse las medidas de sujeción como castigo de las personas privadas de libertad.

Observamos que le mismo expresa dos mandatos, por lo que sugerimos sepáralo en párrafo, atendiendo a las recomendaciones que al efecto de han vertido en el presente informe. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 137. Medidas de sujeción. Son medidas de sujeción aquellas que tienen por objetivo asegurar a la persona privada de libertad, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona o el de terceros y propiedades.

Párrafo. En ningún caso podrán utilizarse las medidas de sujeción como castigo de las personas privadas de libertad.

24) El párrafo III del artículo 140 expresa:

PÁRRAFO III: El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios. Su aplicación no se deberá prolongar más allá del tiempo estrictamente necesario.

Observamos que le mismo expresa dos mandatos, por lo que sugerimos sepáralo en párrafo, atendiendo a las recomendaciones que al efecto de han vertido en el presente informe. Sugerimos la siguiente redacción:

Párrafo III. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios.

Párrafo IV. Su aplicación no se deberá prolongar más allá del tiempo estrictamente necesario.

25) El párrafo I del artículo 142 expresa:

Párrafo I. Con igual pena serán sancionadas aquellas personas que colaboraren con la fuga de los internos o internas. En caso de que la colaboración sea realizada por un miembro del personal administrativo o un agente penitenciario, la pena será de 3 a 10 años de reclusión.

Observamos que le mismo expresa dos mandatos, por lo que sugerimos sepáralo en párrafo, atendiendo a las recomendaciones que al efecto de han vertido en el presente informe. Sugerimos la siguiente redacción:

Párrafo I. Con igual pena serán sancionadas aquellas personas que colaboraren con la fuga de los internos o internas.

Párrafo II. En caso de que la colaboración sea realizada por un miembro del personal administrativo o un agente penitenciario, la pena será de 3 a 10 años de reclusión.

26) El artículo 143 expresa:

Artículo 143. Circunstancia Agravante. Se considera una circunstancia agravante la comisión de cualquier hecho delictivo que sea realizado dentro de cualquier centro penitenciario u planificado desde los mismos y a los autores se les impondrá siempre el máximo de la pena del delito que se trate. En caso de que exista pluralidad de delitos, se aplicará el cúmulo de pena observando las reglas de cúmulo de pena del Código Penal Dominicano.

25.1.- Observamos que le mismo expresa dos mandatos, por lo que sugerimos sepáralo en párrafo, atendiendo a las recomendaciones que al efecto de han vertido en el presente informe. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 143. Circunstancia Agravante. Se considera una circunstancia agravante la comisión de cualquier hecho delictivo que sea realizado dentro de cualquier centro penitenciario u planificado desde los mismos y a los autores se les impondrá siempre el máximo de la pena del delito que se trate.

27) Observamos que las disposiciones generales, transitorias y finales, están presentadas del siguiente modo:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. Fondos. El Poder Ejecutivo a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente a la Procuraduría General de la República, los fondos para la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Disolución de la Dirección General de Prisiones. Se dispone la disolución de la Dirección General de Prisiones y el traspaso al Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, en un plazo no mayor de sesenta (60), días a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, de las cárceles, presidios, penitenciarías, logística, recursos humanos, financieros, muebles e inmuebles a cargo de la misma.

Segundo: Transformación de la dirección de cárceles y presidios. El Instituto Nacional de Servicios Correccionales, asumirá la dirección de las Cárceles, Presidios, Penitenciarías y desarrollará un proceso intensivo de liquidación, transformándolas en Centros de Corrección y Rehabilitación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Tercera: Adaptación a nuevas estructuras. La Escuela Nacional Penitenciaria, la Oficina Nacional Coordinadora y los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCRS del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria se adaptarán a las nuevas estructuras, de acuerdo a su naturaleza, establecidas en la presente Ley.

Cuarto. Reubicación de los centros Penitenciarios. La reubicación de los Centros Penitenciarios que actualmente se encuentran ubicados en el centro de la ciudad, tendrán que ser reubicado a una distancia prudente no menor de 5 kilómetros de los centros urbanos, en un plazo no mayor de cinco (5) años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Reglamento. Las funciones y las atribuciones de las dependencias indicadas en esta ley serán determinadas en el Reglamento orgánico.

Párrafo. Este reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días.

Segunda. Derogación. Se deroga la Ley No. 224, del 26 de junio del 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Tercera: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Al respecto sugerimos que las mismas continúen la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, del mismo modo sugerimos dividir en capítulos las disposiciones generales y las disposiciones finales, y entre esta última, separar en secciones las disposiciones reglamentarias, transitorias, derogatorias y de entrada en vigencia. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados.

De igual modo sugerimos que las disposiciones II y III de las disposiciones transitorias les sea agrado un plazo para el cumplimiento de lo establecido en los mismos, y así cumplir con la naturaleza transitoria y de vigencia temporal.

Observamos en las disposiciones finales mandatos de elaboración de reglamentos, los cuales son propios de las disposiciones transitorias. Las disposiciones finales como su nombre lo indica, son aquellas que cierran el corpus legal. Su contenido, por tanto, es limitado y solo abarca los aspectos relativos a la abrogación, derogación leyes y a la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

entrada en vigencia de la nueva ley; por lo que sugerimos readecuarlo y moverlo a las disposiciones transitorias.

Observamos en la disposición derogatoria la cláusula "así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria". Al respecto es preciso señalar que las derogaciones genéricas e indeterminadas, que no establecen con claridad cual norma queda afectada por la entrada en vigencia de la misma, resulta delicado, ya que puede acarrear inseguridad jurídica debido a la falta de precisión y vaguedad del mandato. Por lo que sugerimos su eliminación.

Por lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

CAPÍTULO XX
DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 147. Fondos. El Poder Ejecutivo a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente a la Procuraduría General de la República, los fondos para la ejecución de esta ley.

CAPÍTULO XXI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 148. Reglamento. Las funciones y atribuciones de las dependencias indicadas en esta ley serán determinadas en el reglamento de aplicación, elaborado y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 149. Disolución de la Dirección General de Prisiones. Se dispone la disolución de la Dirección General de Prisiones y el traspaso al Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, en un plazo de 60 días contados a partir de la puesta en vigencia de esta ley, de las cárceles, presidios, penitenciarías, logística, recursos humanos, financieros, muebles e inmuebles a cargo de la misma.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 150. Transformación de la dirección de cárceles y presidios. En un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Servicios Correccionales, asumirá la dirección de las Cárceles, Presidios, Penitenciarías, transformándolas en Centros de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 151. Adaptación a nuevas estructuras. En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Escuela Nacional Penitenciaria, la Oficina Nacional Coordinadora y los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCRS) del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, se adaptarán de acuerdo a su naturaleza, a las nuevas estructuras establecidas en esta ley.

Artículo 152. Reubicación de los centros Penitenciarios. En un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los Centros Penitenciarios que en la actualidad se encuentran ubicados en el centro de la ciudad, tendrán que ser reubicado a una distancia de 5 kilómetros de los centros urbanos.

SECCIÓN III
DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 153. Derogación. Se deroga la Ley No. 224, del 26 de junio del 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana.

SECCIÓN IV
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA.

Artículo 154. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/l-c-tl